



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00541 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho con el fin de continuar con el trámite de instancia, se advierte que, se podría estar inmerso en la causal de nulidad establecida numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que invalidaría todo lo actuado, habida cuenta que, de una parte, se pudo haber admitido la demanda contra una persona que presuntamente esta fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibídem*.

En efecto, en el auto admisorio de 6 de diciembre de 2022 se resaltó que, de la información registrada en el ADRES se encuentra que el estado del demandado Álvaro Dimate Clavijo es “*AFILIADO FALLECIDO*”², fue así, como se ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, sin embargo, no se ha constatado o descartado ese hecho, siendo una actuación necesaria antes de continuar con el trámite de instancia , por cuanto de haber ocurrido antes de la radicación de la demanda, lo actuado estaría inmerso en una causal de nulidad insaneable, pues, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir de fondo.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de 6 de diciembre de 2022, en lo que respecta a oficiar a la **Registradora Nacional del Estado Civil** para que, de existir, remita copia del registro civil de defunción del demandado ALVARO DIMATE CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.062.124, o en su defecto brinde información que permita la ubicación de esos instrumentos.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, indique si conoce sobre el fallecimiento del demandado, en caso positivo, deberá aportar la prueba de defunción pertinente, informar desde que fecha ocurrió y cuando conoció ese hecho, si conoce sobre la existencia de proceso de sucesión adelantado a nombre de ALVARO DIMATE CLAVIJO.

Además, señálese quienes son los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente, así como los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones. De igual forma, apórtense las pruebas del estado civil correspondientes.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

² Archivo 010 PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e4256814415380118ba17743e848a80c9630e6b2d41136737516dc6a34871b**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00548 00

De acuerdo a la documental que obra en el PDF 09, téngase por surtida la notificación de la demandada Nataly López Niño en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a partir del 18 de enero de 2023, quien en causa propia contestó la demanda dentro del término de traslado (PDF 10).

Con todo, en atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad actora mediante escrito visible en el PDF 12 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1.1. ACEPTAR el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.

1.2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NATALY LÓPEZ NIÑO, por **desistimiento**.

1.3. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.4. Sin condena en perjuicios al no decretarse, ni practicarse medidas cautelares.

1.5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, en caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

1.6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 35, publicado el 05 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581cf850df051fd06c469dbfd6442724ddd5f1f0b95ba5e850a533226f6147cd**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00251 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Precise la cuantía del presente asunto, pues mientras que en el asunto de la demanda indica que el proceso es de mayor cuantía, inmediatamente después hace alusión a que se está en presencia de un proceso de menor.

2. Atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indique con precisión y claridad lo que pretenda. Al respecto, deberá realizar los ajustes pertinentes a efectos de que en las pretensiones no se confunda con el acápite de hechos.

En adición a lo anterior, si lo estima pertinente, y teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 23 de los hechos, deberá precisarse el monto que reclama por concepto de daño emergente.

En el mismo sentido, deberá indicarse con claridad y precisión los montos que reclama por lucro cesante, toda vez que no hay coincidencia entre los valores dados en números y en letras, además de que hechas las operaciones aritméticas que se generan con el relato, tampoco existe concordancia.

3. Realice en debida forma el juramento estimatorio, para lo cual, atendiendo lo establecido en el artículo 206 del CGP, deberá discriminar adecuadamente cada uno de los conceptos que integran lo pretendido. Adicional a ello, al momento de realizar los ajustes a los que se ha hecho alusión en numerales anteriores, así como el que aquí se le requiere, deberá tener en cuenta las sanciones a las que hace alusión el inciso cuarto del artículo 206 del CGP.

4. Acredite que las pretensiones aquí elevadas, fueron sometidas previamente a conciliación prejudicial, tenga en cuenta que el certificado que con tal propósito se allegó, da cuenta que el 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, solamente por una indemnización de \$60'000.000 de pesos, en tanto lo que en esta demanda solicita, radicada el 25 de mayo pasado, solicita un total de \$240'332.000.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f168785b727c1fdce8d470fc693374fa2630fc1f8a2e64050567cd400e1d5**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00252 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **VICTOR JOSUE MENDOZA MARTINEZ** y en contra de **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ** suscrito el 20 de marzo de 2020:

1. Por **\$250.000.000** M/cte, correspondientes al capital total de 25 cuotas en mora, causadas entre el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de abril de 2022, cada una por \$10'000.000.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del vencimiento de cada cuota y hasta el momento en que se haga efectivo su pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N° 35, publicado el 05 de junio de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba06fa1ce50e07c32137b0ab7431f00420c260868141b755530d316a1c0cbc**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00253 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente y en mejor resolución, el registro civil de nacimiento de María Camila Zarama Farfán, toda vez que el aportado esta entrecortado.

2. Aporte el documento enunciado en el numeral 13 del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obra dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art. 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b8aef0f9994e2fe6131c2b3b8a460bc4fc65a903fe42f3bd0983ee385e4a5**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00254 00

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YUDY ARANGO MARRONQUIN**.

2. Imprímasele a este asunto, en lo pertinente, el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, establecido en el artículo 384 del CGP, en concordancia con los cánones 385 y 368 de la misma disposición.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d48365619093bd0851e00e5eeb08cfd611aa97f5dc54433ef92d5df5ead22e**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00255 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP, indique de manera expresa si, ante el fallecimiento de Plinio Ariza Morales (Q.E.P.D) se inició proceso de sucesión, de ser así, diríjase la demanda, además, contra las personas que allí hayan sido reconocidas como herederas del causante, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge allí reconocido. Allegue documentación que, de cuenta del reconocimiento en dicho juicio como herederos, de quien, en adición, deba ser demandado.

2. Con fecha de expedición no mayor a 30 días, allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 352-14332 y 352-15735.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca739ca7854bbd2b2b8e1ef972575d3f195cb9cf8c04df86412277c394fbe1**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00256 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁLVARO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y DIEGO FERNANDO RIVERA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ N°. Q 433519.**

1. Por la suma de **\$507.638.212** M/cte, por el concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N°35 , publicado el 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d8907462223b1e2d9d5670d01008b9eb3875ebfd8259423802b7e444a8d64**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00257 00

Verificado el escrito contentivo de la solicitud de apertura de reorganización, advierte el despacho que, en vista de que la deudora es una persona jurídica, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, a la autoridad competente para el efecto.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, son competentes para conocer de este tipo de trámites la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles del Circuito, no obstante, aquella ejercerá como juez del concurso cuando el deudor sea una sociedad, una empresa unipersonal o una sociedad extranjera; en tanto estos últimos conocerán, a prevención, cuando la solicitud provenga de una persona natural comerciante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reorganización aquí pretendida es solicitada por VANEGAS VALLEJO INVERSORES SAS, identificada con Nit 900.962.929-9, evidente es que su conocimiento corresponde a la Superintendencia de Sociedades, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir el presente asunto a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de dicha entidad.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de REORGANIZACIÓN promovida por VANEGAS VALLEJO INVERSORES SAS, identificada con Nit. 900.962.929-9.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73526a54a14ff2a2f51f27af111f548f430c9a45f814885964b2119b6371a585**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00259 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 35, publicado el 05 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd722edc42b0385d865206d6e899dac384ed0ffadc3e21b289cbebc8325ee66**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00259 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **WILMAR YOUJANI BASTIDAS TUSO** y en contra de **EDID ADELAIDA COBOS PARRA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ No. DOS.**

1. Por la suma de \$197.750.000 M/cte, por el concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo causados entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2022, liquidados al 1% mensual, siempre que la misma no supere los límites que al respecto se han fijado por la entidad reguladora.

3. Por los intereses moratorios causados sobre capital, liquidados al doble de la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N°35 , publicado el 05 de junio de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841e99cc84d41ab4e2b678c2cf1f028601ccee bcbf2e7b7b434ea501abf1a43**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00260 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.
2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las partes según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Anéxese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255144 cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.
4. En el mismo sentido, aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255144 cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
5. Apórtese un dictamen pericial que cumpla con las exigencias del artículo 406 del CGP.
6. Allegue copia de la Escritura Publica 2656 de 7 de noviembre de 2018, de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd1661f01063b641497e183cc68240991ef8e003d4fdb664139dd2f0a14193**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00262 00

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ.**

2. Imprímasele a este asunto, en lo pertinente, el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, establecido en el artículo 384 del CGP, en concordancia con los cánones 385 y 368 de la misma disposición.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68facdabecab21fac0a8e7c546c8888df8cf441ee2defc20ad7c53fed77ea9fa**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00263 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Los impugnantes deberán actuar a través de apoderado judicial, toda vez que la controversia que pretenden plantear no está dentro de las excepciones a las que hace alusión el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
2. El poder que se aporte, deberá conferirse en legal forma, bien sea con la satisfacción de los presupuestos que establece el artículo 74 del CGP, o ya, aquellos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
3. Adecúese el libelo introductorio de la demanda a efectos de que se indique con claridad el nombre identificación y domicilio de quienes fungen como demandantes y demandados en la actuación. (núm. 2 artículo 82 CGP).
4. Inclúyase en el escrito de la demanda, debidamente organizados y en estricto orden cronológico, los hechos que sirven de fundamento de la presente acción tal y como lo determina el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
5. Indíquese con precisión y claridad lo pretendido en la presente actuación, para lo cual deberán tener especial cuidado en las reglas que el artículo 88 del CGP establece en punto de la acumulación de pretensiones.
6. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, relacionando y aportando las pruebas que se pretenden hacer valer.
7. En caso de ser necesario, Inclúyase el juramento estimatorio en caso de ser necesario bajo los lineamientos del artículo 206 del CGP.
8. Indíquese los fundamentos de derecho que orientan el presente trámite según lo señala el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
9. Aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

10. Alléguese los respectivos certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la copropiedad convocada de los demandantes a efectos de acreditar su calidad de copropietarios.

11. Indíquese el canal digital donde se notificarán a todas las partes intervinientes del proceso según lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el caso de la copropiedad demandada manifieste bajo la gravedad de juramento porque medio obtuvo la dirección de correo electrónico, esto en atención a lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la misma norma.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865be35e7f7d1056723d25d49440b406ed7e7d6cc8e7b79a8660b0178b3edeb**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00264 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del CGP, y dirija la demanda contra las personas titulares del derecho de dominio, según se desprende de los certificados especiales que acompañan la demanda.
2. Atendiendo lo anterior, adecue el poder, de tal manera que en el mismo se incluya con claridad no solo el objeto del proceso, sino, además, las personas contra las cuales se debe dirigir la demanda. El poder debe conferirse en legal forma, de tal manera que deberá satisfacer los presupuestos del artículo 74 del CGP, o los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Al paso de lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, respecto de las personas que deben ser demandadas dentro de la presente actuación.
4. En punto de los hechos, deberá ampliar lo pertinente en el hecho séptimo, a efectos de indicar quiénes fungieron como parte en la actuación que allí se relaciona, y explicar cuáles fueron los actos que allí ejerció para defender su calidad respecto de los bienes que pretende usucapir.
5. En el mismo sentido, atendiendo la anotación 10 del Folio de matrícula 50N-20196767 amplie los hechos a efectos de indicar los pormenores de dicha actuación.
6. Anéxese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20196767, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
7. Anéxese los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20196767 y N° 50N-20196785 cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.
8. Adecúese el acápite de cuantía, para lo cual deberá tener en cuenta que en este tipo de asuntos, esta se fija por las reglas específicas del numeral 3 del artículo 26 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca59cbfe80a620358cf8248c88e9f5f1b21e36bbd85e160011897236b14b77c**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00267 00

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELIANA MARÍA GONZÁLEZ SANTACRUZ**.

2. Imprímasele a este asunto, en lo pertinente, el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, establecido en el artículo 384 del CGP, en concordancia con los cánones 385 y 368 de la misma disposición.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b1d5a494a4511a92d0fb1f5337d9fe74e36d762a4083c53af7189d6f79ddc**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>